

RESOLUCIÓN No. 002 del 05 de mayo de 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 001 DEL 17 DE ABRIL DE 2026”

El Técnico Operativo - Coordinador del GIT para la Gestión en la Seccional de La Jagua de Ibirico, de la Corporación Autónoma Regional del Cesar “CORPOCESAR”, en ejercicio de sus funciones y de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 0526 del 03 de noviembre de 2023 emanada de la Dirección General de esta entidad y

CONSIDERANDO

I. COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL

Que por mandato del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 compete a las Corporaciones Autónomas Regionales otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

Que el artículo 2.2.1.1.9.4 del Decreto 1076 de 2015 establece que cuando se requiera talar, transplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, deberá solicitarse autorización ante la autoridad ambiental competente, la cual tramitará la solicitud previa visita técnica y emisión del respectivo concepto técnico.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra los actos administrativos definitivos procede el recurso de reposición ante quien expidió la decisión, con el fin de que la misma autoridad los aclare, modifique, adicione o revoque.

Que igualmente el artículo 80 ibidem dispone que vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, deberá proferirse decisión motivada que resuelva el recurso, correspondiendo en el presente caso a esta Seccional conocer y decidir el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 001 del 17 de abril de 2026, por haber sido la dependencia que profirió el acto administrativo recurrido.

II. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS

Que mediante Resolución No. 001 del 17 de abril de 2026, CORPOCESAR otorgó autorización al señor Wilman Albeiro Zuluaga Giraldo, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.911.550, para efectuar intervención forestal sobre ocho (8) árboles aislados ubicados en zona urbana del municipio de La Jagua de Ibirico – Cesar, localizados en espacio público y predio privado, conforme a las consideraciones técnicas contenidas en el expediente CSJI-001-2026.

Que el señor Camilo Vence de Luques, en calidad de Procurador 8 Judicial II Ambiental y Agrario de Valledupar, mediante Oficio No. 3600008-101 de fecha 22 de abril de 2026, interpuso recurso de reposición contra la Resolución No. 001 del 17 de abril de 2026, solicitando su revocatoria por considerar que no se valoraron los aspectos históricos, culturales o paisajísticos previstos en el parágrafo del artículo 2.2.1.1.9.4 del Decreto 1076 de 2015.

III. ANÁLISIS DEL RECURSO INTERPUESTO

Que el recurso formulado se fundamenta esencialmente en la presunta omisión de valoración de los aspectos históricos, culturales o paisajísticos de los individuos arbóreos objeto de intervención, conforme a lo previsto en el parágrafo del artículo 2.2.1.1.9.4 del Decreto 1076 de 2015.

CÓDIGO: PCA-04-F-18
VERSIÓN: 3.0
FECHA: 22/09/2022

Continuación Resolución No. 002 del 05 de mayo de 2026 "Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 001 del 17 de abril de 2026" ----- 2

Que revisado integralmente el expediente CSJI-001-2026 y particularmente el concepto técnico que soporta la Resolución No. 001 del 17 de abril de 2026, se evidencia que esta Corporación sí efectuó la valoración exigida por el citado parágrafo, toda vez que analizó las características urbanísticas, ambientales, paisajísticas y funcionales de los individuos arbóreos evaluados, diferenciando aquellos cuya intervención resultaba procedente de aquel respecto del cual únicamente se autorizó poda controlada.

Que de manera particular el concepto técnico reconoció expresamente que el individuo de la especie caucho (*Ficus insipida*) presenta valor paisajístico y cultural relevante, teniendo en cuenta que se encuentra ubicado en un punto reconocido del municipio denominado "la parada", sitio estratégico para la prestación del servicio de transporte público y espacio de permanencia comunitaria, destacando además su función de sombra y embellecimiento del entorno urbano.

Que precisamente como consecuencia de dicha valoración técnica, ambiental y paisajística, la Corporación no autorizó la erradicación del referido individuo arbóreo, sino únicamente una poda limitada y controlada, orientada a mitigar las interferencias generadas sobre el inmueble objeto del proyecto constructivo, garantizando un equilibrio razonable entre la conservación del árbol y el uso adecuado del predio privado.

Que igualmente el concepto técnico concluyó que los demás individuos arbóreos evaluados no presentan valores históricos, culturales o paisajísticos significativos que restrinjan técnicamente su intervención, conclusión soportada en la visita técnica practicada, las condiciones urbanísticas del sector, el estado fitosanitario y estructural de los árboles, así como las interferencias identificadas respecto de las obras proyectadas y las condiciones de seguridad del entorno.

IV. CONSIDERACIONES TÉCNICAS Y JURÍDICAS DE LA CORPORACIÓN

Que el análisis técnico efectuado por la autoridad ambiental se encuentra amparado por el principio de discrecionalidad técnica administrativa, conforme al cual corresponde a las autoridades ambientales adoptar sus decisiones con fundamento en criterios científicos, técnicos y ambientales derivados de la evaluación especializada realizada dentro del respectivo trámite administrativo.

Que el parágrafo del artículo 2.2.1.1.9.4 del Decreto 1076 de 2015 no exige la elaboración de un estudio patrimonial autónomo o independiente en todos los trámites de intervención forestal urbana, sino la valoración integral de las condiciones particulares de los individuos arbóreos objeto de solicitud, incluyendo los elementos históricos, culturales o paisajísticos cuando estos resulten relevantes para la toma de la decisión administrativa.

Que adicionalmente se observa que la intervención autorizada mediante la Resolución recurrida no corresponde a una erradicación indiscriminada del arbolado urbano, sino a una actuación técnica delimitada y condicionada, respecto de la cual se impusieron obligaciones de compensación, reposición forestal, manejo silvicultural y seguimiento ambiental, en aplicación de los principios de prevención, proporcionalidad y desarrollo sostenible.

V. CONCLUSIÓN

Que en consecuencia esta Corporación considera que la Resolución No. 001 del 17 de abril de 2026 se encuentra debidamente motivada, ajustada a las competencias legales y reglamentarias de la autoridad ambiental y soportada en criterios técnicos suficientes, razón por la cual no existe mérito para acceder a la solicitud de revocatoria formulada mediante el recurso de reposición interpuesto.

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera

Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

CÓDIGO: PCA-04-F-18
VERSIÓN: 3.0
FECHA: 22/09/2022

Continuación Resolución No. 002 del 05 de mayo de 2026 "Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 001 del 17 de abril de 2026" ----- 3

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Confirmar en todas sus partes la Resolución 001 del 17 de abril de 2026, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

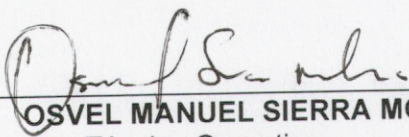
ARTICULO SEGUNDO: Notifíquese al señor Procurador Judicial II Ambiental y Agrario y al señor Wilman Albeiro Zuluaga Giraldo, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.911.550, o a su apoderado legalmente constituido.

ARTÍCULO TERCERO: Publíquese en el Boletín Oficial de CORPOCESAR.

ARTICULO CUARTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

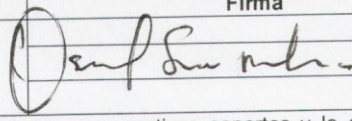
Dada en La Jagua de Ibirico - Cesar, a los 05 días del mes de mayo de 2026.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE


OSVEL MANUEL SIERRA MOLINA

Técnico Operativo

Coordinador del GIT para la Gestión en la seccional La Jagua de Ibirico

	Nombre Completo	Firma
Proyectó	OSVEL MANUEL SIERRA MOLINA	
Revisó	Técnico Operativo - Coordinador del GIT para la gestión en la Seccional de La Jagua de Ibirico	
Aprobó		

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento con sus respectivos soportes y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para su firma.

Expediente: CSJI-001-2026